Santiago, seis de abril de dos mil diez. VISTOS:

En estos autos Nro. 111.435, rol del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, en la sentencia dictada por el Ministro Instructor Sr. Fernando Carreño Ortega con fecha veintiséis de julio de dos mil siete, que se lee de fojas 1.072 a 1.106, ambas inclusive, se condenó a Gonzalo Arias González, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, Juan de Dios Fritz Vega y a Omar Burgos Dejean a sufrir cada uno la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago proporcional de las costas del juicio, todo por sus responsabilidades que en calidad de autores les correspondió en el delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de José Isaías San Martín Benavente, ocurrido en la ciudad de Temuco a contar del mes de septiembre de 1973.

Impugnado dicho fallo por la vía de los recursos de apelación interpuestos en el acto de sus respectivas notificaciones por parte de los cuatro enjuiciados, conforme aparece de fojas 1.107, 1.109, 1.111 y 1.113, una vez oído el Fiscal del Ministerio Público, que instó por la absolución de los condenados, una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, en resolución de veintiuno de julio de dos mil ocho, escrita de fojas 1.154 a 1.155, procedió a reproducir la sentencia del a quo, a la que agregó otras tres consideraciones, y confirmó el veredicto apelado.

En contra de este pronunciamiento a fojas 1.156, la defensa de los condenados Gonzalo Arias González, Juan de Dios Fritz Vega y Omar

Burgos Dejean, representados por el abogado Mauricio Unda Merino, formalizó recurso de casación e n el fondo, basado en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. En tanto que por el enjuiciado Riquelme Rodríguez, su representante, el abogado Renato Maturana Burgos, a fojas 1.161 y siguientes, interpuso sendos recursos de casación en la forma y en el fondo; el primero de ellos basado en el numeral noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal y el segundo, en las causales segunda y séptima del artículo 546 de la misma compilación legal.

A fojas 1.179, se declaró inadmisible el de forma, pero se trajeron los autos en relación para conocer de los recursos de casación en el fondo interpuestos a fojas 1.156 y primer otros de fojas 1.161.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la fundamentación de las sentencias representa una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la decisión, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas. De no cumplirse estas exigencias, se vulnera el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: Que, del examen de la sentencia de primer grado reproducida por la de alzada, aparece que luego del análisis de los elementos de prueba que se consignan en el motivo Cuarto, se establecieron como realidad fáctica acontecida los sucesos que se expresan en su motivo Quinto, los que fueron calificados jurídicamente como constitutivos del delito de secuestro calificado de José Isaías San Martín Benavente, ilícito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, para a continuación efectuar una serie de referencias a su carácter permanente, así como a la institución de la amnistía.

TERCERO: Que, en lo que concierne a los razonamientos tenidos en consideración para afirmar la participación punible de los encausados en los hechos investigados y acreditados en el juicio, se destinan a ello

los fundamentos Décimo, Undécimo, Duodécimo y Décimo Tercero, donde se consignan las declaraciones prestadas por los cuatro querellados de autos, que en síntesis coinciden en n egar toda intervención con el acontecimiento pesquisado. En los razonamientos Déci mo Cuarto y Décimo Quinto, se hace colación de una serie de antecedentes destinados en primer lugar a demostrar la existencia al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco de la denominada ?Comisión Civil?, como una agrupación de hecho, jerarquizada, dependiente directamente del Subprefecto de los servicios, la que se dedicaba a los denominados temas políticos, interrogando a personas que eran detenidas y que no figuraban en registro alguno; al vincular a los procesados con su pertenencia a esa entidad, concluye en forma automática y sin siquiera expresar los raciocinios que tuvo para ello, que en el mes de septiembre de 1973 el ofendido, José Isaías San Martín Benavente, Jefe Provincial de la Dirección de Industria y Comercio (DIRINCO) de Temuco, fue conducido hasta las dependencias de la Segunda Comisaría de Carabineros de esa ciudad, quedando a disposición de la ya citada comisión, momento a partir del cual se desconoce su paradero hasta el día de hoy; de estos hechos acreditados, estima el juez que fluyen presunciones judiciales que reúnen todas las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para tener por legalmente acreditada la participación de los acusados Arias, Riquelme, Fritz y Burgos en el delito de secuestro calificado de José Isaías San Martín Benavente, en calidad de autores, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

CUARTO: Que, como se aprecia, no se explicitan los raciocinios en mérito a los cuales arribaron los jueces del fondo a la determinación señalada, así como tampoco se explica pormenorizadamente cuál es la vinculación precisa y determinada de los encausados, en su rol de autores, con la detención posterior de la víctima y su consecuente permanencia en ese estado. Se advierte aquí la ausencia de consideraciones en orden a tener por establecida dicha participación en el delito, más allá de la pertenencia de los funcionarios policiales a

la comisión de que se trata.

QUINTO: Que, en directa relación a la línea argumental que se viene construyendo, el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal en su numeral cuarto exige que las sentencias definitivas de primera instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen la de otro tribunal, deben comprender, ?Las consideraciones en cuya virtud se dan por p robados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta?; para proseguir, en su número quinto, con ?Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.?.

SEXTO: Que, del examen de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, que hace suya la de primer grado, es posible apreciar que, en síntesis, se omitieron los razonamiento exigibles en torno a los fundamentos de hecho y derecho que hacían procedente determinar la intervención punible efectuada por los acusados en los hechos investigados.

SÉPTIMO: Que, para el debido cumplimiento de la primera de las exigencias legales precedentemente indicadas, la sentencia debe razonar y sopesar la prueba producida, elaborar las consideraciones respecto de los hechos alegados y los elementos de convicción que permiten darlos por establecidos.

OCTAVO: Que, en particular, para la materia aquí investigada, la prueba legal o tasada, como criterio de valoración de la misma, impone a los sentenciadores una apreciación racional de los antecedentes de la investigación, sujeta, claro está, a las particularidades de los diferentes medios de prueba que consigna en forma exclusiva el legislador, en especial de las presunciones; pero teniendo siempre presente la exigencia de fundar y explicar cómo se arriba a un a conclusión determinada, de forma tal que los justiciables puedan conocer la forma en que los tribunales arriban a su decisión final. Y si

bien es efectivo que en la labor jurisdiccional puede obviarse el examen de probanzas impertinentes o carentes de valor decisorio, en el caso de marras y con referencia la participación punible, la ausencia de un adecuado desarrollo de sus fundamentos, entraña el riesgo cierto de una conclusión arbitraria, por carecer de las motivaciones exigibles.

NOVENO: Que, por otro lado, es criterio de este Tribunal, que simples afirmaciones, desprovistas de antecedentes que permitan sustentarlas, sin un análisis y ponderación de la prueba que proporciona la causa y los razonamientos que sugieran su estudio crítico y comparativo, necesarios para llegar a una conclusión suficientemente fundamentada respecto del establecimiento de los hechos, importan vulnerar el artículo 500 ya invocado.

DÉCIMO: Que con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta sede de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del de Enjuiciamiento Penal, puede este tribunal, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio una sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiestan que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma.

UNDECIMO: Que la circunstancia de no expresar los razonamientos tenidos en consideración para dar por establecida, en la forma requerida por el artículo 456 bis del Código citado, la participación criminal atribuida a los encausados de autos, determina que los sentenciadores hayan incurrido en un vicio de nulidad formal en su veredicto, apreciado sólo en la fase de estudio previa al acuerdo.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, el fallo de alzada, queda incurso en la causal contemplada en el numeral noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N°s 4 y 5, de la misma recopilación, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley, deficiencia que no puede subsanarse sino con la anulación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte procederá a invalidarlo de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto

en los artículos 500, 541 Nro. 9 y 544 del Código de Procedimiento Penal y 775 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se invalida, de oficio, la sentencia de veintiuno de julio de dos mil ocho, escrita a fojas 1.154 y siguiente, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista de la causa. Ténganse por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos a fojas 1.156 y 1.161.

Registrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Künsemüller. Rol N° 5231-08.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L. No firma el Ministro Sr. Ballesteros, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Suprema Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a seis de abril de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.